

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte de demandante dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a la demandada MARTHA ISABEL MONTOYA ARBOLEDA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico denunciado para efectos de notificación; no obstante, el 5 de mayo de 2022 la parte demandada a través de apoderado debidamente facultado, presentó contestación de la demanda aceptando todos los hechos y sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones.

Sírvase proceder de conformidad

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO	855
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CORTES BERMÚDEZ
DEMANDADO	MARTHA ISABEL MONTOYA ARBOLEDA
MENOR	H.I.C.M. NUIP 1020327980
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 147 00
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 5 de mayo de 2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MARTHA ISABEL MONTOYA ARBOLEDA de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que el demandante comunicó la existencia del proceso a la parte demandada pero no aportó constancia de notificación efectiva, por tal razón el despacho procederá a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente al no tenerse certeza del cumplimiento efectivo de los requisitos para la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa ADICIONALMENTE se insta para que manifieste expresamente si se allana a las pretensiones.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso,

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado la prueba de ADN aportada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a MARTHA ISABEL MONTOYA ARBOLEDA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá CONTESTADA LA DEMANDA con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
--

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.